

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:30 HORAS DEL DÍA 22 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/22/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara FUNDADO el recurso de queja por cuanto hace al Agravio manifestado.

**SEGUNDO.** Se ordena al C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO, retirar de inmediato las publicaciones de su cuenta personal en la red denominada Facebook que tengan contenido del boletín intitulado "HASTA EN EL PRI HARÍAN RENUNCIAR A MARKO CORTÉS", lo anterior en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente.

**TERCERO.** Se ordena a los CC. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, se abstengan de difundir o manifestar propaganda que pudiera considerarse calumniosa en perjuicio de cualquier persona o candidato en el proceso de renovación del CEN del PAN. Apercibidos que de no hacerlo se dará vista a la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** al Actor, al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE: CJ-QJA-22-2018**

**ACTOR:** MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA

**RESPONSABLES:** MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y OTROS.

**QUEJA:** CALUMNIAS CONTRA MILITANTE.

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

**VISTOS** para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, a fin de denunciar “CALUMNIAS CONTRA MILITANTE” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “CALUMNIAS CONTRA MILITANTE”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

1. Que el 29 de septiembre de 2018, fueron presentados los registros de los C.C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, así como MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO, como aspirantes a la candidatura a la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, ante la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Partido Acción Nacional.
2. Que una vez publicada la Convocatoria emitida en fecha 5 de septiembre de 2018, se establece dentro del contenido de la misma, el período comprendido del día 12 de octubre de 2018 al 10 de



noviembre de 2018, comprendiéndose este, como el de realizar actos de campaña interna.

3. Que en fecha 08 de octubre de 2018, el militante MANUEL GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO, emitió un boletín intitulado “HASTA EN EL PRI HARÍAN RENUNCIAR A MARKO CORTÉS”, mediante el cual se acusa de actos de corrupción, mismo que contiene declaraciones de los C.C. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATS Y MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO.
4. Que en fecha 09 de octubre de 2018, a las 9:12 horas, en declaración en medio de comunicación vía radio, estación 102.5 frecuencia modular, se efectuó entrevista al C. MANUEL GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO, del cual se desprende que “... BUENOS DÍAS CON EL GUSTO DE ESTAR CON USTEDES, PUES SI, EFECTIVAMENTE, A PARTIR DEL CONTENIDO DE UNA CONVERSACIÓN TELÉFONICA, QUE DIO A CONOCER HACE UN PAR DE DÍAS EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DOCTRINA DEL PARTIDO, JUAN JOSÉ RODRIGUEZ PRATS, UNA CONVERSACIÓN QUE TUVO CON MARKO CORTÉS, DONDE SEÑALA HAER RECIBIDO 70 MILLONES DE PESOS DE EMPRESARIOS PARA SU CAMPAÑA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO EN 2011, ES QUE HA SURGIDO ESTO...”, visible en la liga electrónica [https://drive.google.com/open?id=1ES\\_oJLD2iyItAS7dHc1JzlfKBz7Te6Cf](https://drive.google.com/open?id=1ES_oJLD2iyItAS7dHc1JzlfKBz7Te6Cf),
5. Que en fecha 16 de octubre de 2018, fue publicado el medio de QUEJA en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que comparezcan los C.C. MANUEL GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATS Y MIRELLE MONTES AGREDANO, ya sea en calidad de tercero interesado y/o



a manifestar lo que a su derecho convenga, visible en la liga oficial <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/mc01.pdf>, otorgándoseles el término de 48-cuarenta y ocho horas para tales efectos.

## **II. Recurso de Queja.**

**1. Auto de Turno.** El 16 de octubre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ-QJA-22-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. De las Pruebas.** Se tiene al promoverse aportando como pruebas de su intención, las siguientes:

- a. Documental Privada, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA.
- b. Documental Privada, consistente en copia simple en dos fojas, que contiene boletín intitulado “HASTA EL PRI HARÍAN RENUNCIAR A MARKO CORTÉS”.
- c. Documental Técnica, consistente en liga electrónica que contiene entrevista realizada por el C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO en el medio de comunicación de frecuencia modulada 102.5 MVS NOTICIAS.



d. Documental Técnica, consistente en medio electrónico en formato CD que contiene entrevista realizada por el C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO en el medio de comunicación de frecuencia modulada 102.5 MVS NOTICIAS.

e. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

f. Instrumental de actuaciones, en lo que favorezca al Promovente.

**4. Notificación al Denunciado.** Con fecha 16 de octubre de 2018, se notificó al C. MANUEL GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO, la queja presentada en su contra por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, visible en los estrados electrónicos oficiales <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/mc01.pdf>,

**5. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

**6. Cierre de Instrucción.** El 19 de octubre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:



“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, **quien resolverá en definitiva y única instancia...**”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de la Queja.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“LA DIFUSIÓN DE UN BOLETÍN Y UNA ENTREVISTA EN RADIO CON CONTENIDO CALUMNIOSO EN CONTRA DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA; COMETIDA POR EL ASPIRANTE MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO, EN



SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

**2. Responsable.** A juicio del actor lo son:

"MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO".

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-QJA-22-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.



**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "LA DIFUSIÓN DE UN BOLETÍN Y UNA ENTREVISTA EN RADIO CON CONTENIDO CALUMNIOSO EN CONTRA DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA; COMETIDA POR EL ASPIRANTE MANUEL GÓMEZ MORÍN MATÍNEZ DEL RÍO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

En cuanto al único agravio señalado en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

**d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.**



**((ENFASIS AÑADIDO))**

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

**"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:**

**a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...**

**d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."**

**((ENFASIS AÑADIDO))**

Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, el agravio manifestado por el actor, consistente en actos calumniosos mediante la difusión de un boletín, así como una entrevista en medio de comunicación en radio a través de frecuencia modular en la estación 102.5 MVS Noticias, esta Comisión observa que la Convocatoria publicada por la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, visible dentro de la liga electrónica <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/09/convocatoria-final-10-sept-completa.pdf>, establece en el numeral 23, numeral 1 y 2 lo siguiente:



**ARTÍCULO 23**

Las y los candidatos, integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, Convocatoria, lineamientos y demás acuerdos que dicte la Comisión;
2. Cumplir los lineamientos emitidos por la Tesorería y aprobados por la Comisión, en materia de financiamiento, transparencia, fiscalización, vigilancia de ingresos y comprobación de gastos de campaña.
3. Participar en el o los debates que acuerde la Comisión, previa consulta no vinculante con las y los candidatos o sus representantes.
4. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido; y

De una simple lectura deviene, que los Órganos Intrapartidistas bajo la denominación CONECEN, regularon las obligaciones para los militantes que se encuentren en el supuesto de “candidato”, cuyo contenido no fue impugnado, lo que deviene, en que se encuentra revestido de legalidad y certeza, y por ende, se establece de forma clara y específica la obligación de abstenerse de realizar manifestaciones públicas de descalificación a militantes, candidatos y funcionarios públicos de elección popular, entre otros. Es de destacarse en este acto que los propios Estatutos contemplan dentro del numeral 112 como obligación de las y los militantes dentro del inciso h, el salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes. A continuación, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia.

**“Artículo 12**

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás



**disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia..."**

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, es decir en su carácter de militante, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, la multicitada Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para el período 2018-2021, se advierte que se establece una legalidad a los derechos y obligaciones de quienes son candidatos a la Dirigencia Nacional, y por ende, deviene la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido



Acción Nacional, la cual se hace consistir en “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos afirmar que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facilita la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**los medios de publicitar sus Acuerdos**” como lo es en el caso concreto de la publicación y contenido de la Convocatoria de mérito, por lo que observamos una vulneración cometida en perjuicio del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, recordemos en este acto que la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

**Capítulo III  
De los Derechos y Obligaciones de los Militantes  
Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su



nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

..."

De la interpretación sistemática de dicho numeral, se desprende la obligación de los C.C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, de cumplir a cabalidad lo establecido en el numeral 23 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que la descalificación a través de medios electrónicos, impresos y vía radio difusión, tendientes a la realización de una afectación directa en perjuicio del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, se concluye por la Ponencia que, contraviene lo establecido en la misma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa. Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se



encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3 y 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, por cuanto hace al domicilio registrado en el Registro Nacional de Militantes en el Estado de México y Estado de Jalisco, de los ahora denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**



... Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros...

En virtud de tales consideraciones de derecho, y al observar esta ponencia que el contenido y la difusión realizada a través de los medios señalados en el escrito de cuenta por el Promovente, realizados por los C.C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, devienen de falsas e imprecisas, puesto que no media una condena por autoridades en materia de carácter penal, civil o administrativa, recordemos que si bien nuestra Carta Magna, otorga el derecho de libertad de expresión, éste, se encuentra ceñido o limitado, impidiendo la información falsa, tal como lo es los diversos criterios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero de forma específica al criterio derivado del SUP-REP-42-2018 emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la liga [electrónica](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/42/SUP 2018 REP 42-711159.pdf) <http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/42/SUP 2018 REP 42-711159.pdf>,

establece lo siguiente:



a) Marco jurídico aplicable a la calumnia en propaganda político-electoral.

- Marco Constitucional.

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución<sup>11</sup>, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnien.

· Por su parte, el artículo 6º constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

De lo anterior, se advierte que las manifestaciones realizadas por los denunciados, devienen calumniosas.

En tal sentido, debe entenderse por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 31/2016 de rubro siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS"**, la cual establece en esencia que, si bien, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, los órganos competentes de verificar el respeto a la mencionada restricción, como es el caso de esta Comisión de Justicia para el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido



Acción Nacional, deben ser particularmente cuidadosos en el ejercicio de esa atribución, máxime cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable se utiliza a efecto de impactar la reputación y dañar incluso la dignidad de las personas.

Así, mediante la Jurisprudencia 38/2018, cuyo rubro es: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS**”, los órganos federales de impartición de justicia, en esencia, establecieron que tanto en la Constitución como en la ley, se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con **la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo**



**anterior, con la finalidad de que los contendientes de un proceso electoral, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario, así como a la imagen de las instituciones.,**

En ese orden de ideas, para esta Comisión, la armonización sistemática de la normatividad y los criterios jurisprudenciales determinan que en el ámbito político y electoral, el derecho de manifestación de las ideas, debe en efecto ejercerse con amplios márgenes de valoración, sin embargo, su límite es, en todos los casos, el impedimento de emitir calumnia dirigida a persona alguna, pues resulta evidente que el ejercicio de dicho elemento prohibido impacta en el proceso mediante el posicionamiento de ideas y elementos carentes de elementos verídicos que se transmiten mediante mensajes que, por su naturaleza, tienden a posicionar en el electorado bases falsas o sin sustento, mismo que se perfecciona y actualiza con la afectación al honor de una persona o personas que participen en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión determina que **le asiste la razón de forma parcial al Promovente**, toda vez que como ya se expresó en párrafos anteriores, el contenido y la difusión realizada a través de los medios señalados en el escrito de cuenta por el Promovente, realizados por los C.C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, devienen de falsas e imprecisas, atribuyen



**RENUNCIAR A MARKO CORTÉS”, lo anterior en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente,** informando a esta Comisión de Justicia sobre el cumplimiento.

De igual forma, y en el mismo orden de ideas, a efecto de hacer prevalecer la libertad de expresión con los límites que han sido establecidos en la presente resolución, **se ordena a los CC. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, se abstengan de difundir o hacer manifestaciones que pudieran considerarse calumniosas en perjuicio de cualquier persona o candidato en el proceso de renovación del CEN del PAN. Apercibidos que de no hacerlo se dará vista de la reiteración de elementos violatorios a los órganos estatutariamente facultados para el inicio de los procedimientos de sanción a los militantes.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el recurso de queja por cuanto hace al Agravio manifestado.

**SEGUNDO.** Se ordena al C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO, retirar de inmediato las publicaciones de su cuenta personal en la red denominada Facebook que tengan contenido del boletín intitulado “HASTA EN EL PRI HARÍAN RENUNCIAR A MARKO CORTÉS”, lo anterior en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente.



hechos que pudieran ser falsos, en virtud de que la parte denunciada en sus manifestaciones no exhibe prueba alguna de su dicho.

Es menester señalar, que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad de las sentencias como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, afirmando, además que:

1. Le fue reconocida la personalidad al Promovente,
2. Le fue admitido el escrito primigenio,
3. Fue resguardado el debido proceso.

Podemos afirmar, que existe vulneración a los derechos humanos y políticos de los ahora Promoventes, toda vez que, la queja promovida arroja la existencia de una vulnerabilidad a los principios rectores del derecho electoral.

#### **SEXTO. Efectos**

En virtud de la determinación adoptada, esta Comisión de Justicia, considerando que se encuentra imposibilitada para aplicar de forma directa una sanción diversa a la cancelación de la candidatura, a efecto de que las acciones de los denunciados cesen y causen un perjuicio de modo irreparable, en plenitud de jurisdicción **se determina ordenar al C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO, retirar de inmediato las publicaciones de su cuenta personal en la red denominada Facebook que tengan el contenido del boletín intitulado “HASTA EN EL PRI HARÍAN**



**TERCERO.** Se ordena a los CC. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, se abstengan de difundir o manifestar propaganda que pudiera considerarse calumniosa en perjuicio de cualquier persona o candidato en el proceso de renovación del CEN del PAN. Apercibidos que de no hacerlo se dará vista a la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** al Actor, al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO